

La pena del delito está constituida tanto por su sanción represiva, como por su indefectible reparación o indemnización civil.

Recurso de nulidad interpuesto por Arnaldo Barrera, en la causa que se le sigue por lesiones. — Procede de Huánuco. —

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Arnaldo Barrera Alvarado lesionó a Sixto Capcha y Asunción Montalvo con una escopeta cargada de perdigones, cuando éstos pretendían impedir la cosecha de papas que efectuaba Barrera y otros indígenas de la Negociación Sotil. Las heridas, constatadas a fojas treinta y treintinueve, revelan que el disparo, efectuado desde larga distancia causó lesiones no muy graves y que la única herida que afecta el funcionamiento de una pierna del agraviado Capcha no puede precisarse como originada por el disparo.

El Tribunal Correccional de Huánuco, por sentencia de fojas 101, en aplicación del artículo 166 del Código Penal condena a Barrera a la pena de cuatro meses de prisión condicional, fija en sesenta soles oro la reparación civil a favor de Capcha y declara que no es el caso de fijar indemnización a favor de Montalvo quien ha renunciado a ella. El Fiscal interpone recurso de nulidad de la condicionalidad de la pena.

el acusado de esta y el agraviado de la suma fijada como reparación civil.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las heridas, las circunstancias en que se perpetró el hecho y las condiciones personales del agente, que carece de antecedentes penales, la pena impuesta con el carácter de condicional está arreglada a ley. En cuanto a la reparación civil a favor de Capcha, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del obligado y el daño causado al agraviado, la suma fijada es justa y prudencial.

La ley considera nulos todos los convenios que se celebren entre el acusado y el agraviado sobre el monto de la reparación. La parte civil no puede renunciar a un derecho expectatio, derecho que no hará efectivo si es su voluntad, una vez declarado por la autoridad judicial; y en el caso de autos, el documento de fojas 95 que no sólo se concreta al aspecto de la reparación civil, sino al de la responsabilidad del acusado, demostrando que el convenio no tiene por fin exclusivo y desinteresado, suprimir la obligación de reparar el daño, sino de excluir, principalmente la responsabilidad penal del obligado, es nulo.

Por tales consideraciones, estimo que hay nulidad en la sentencia recurrida en cuanto declara que no es el caso fijar reparación civil a favor de Asencio Montalvo y que reformándola, en esa parte, procede fijar la de cincuenta soles oro; no habiendo nulidad en lo demás que contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, abril 20 de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de mayo de 1944.

Vistos: de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal; y atendiendo: a que la forma y circunstancias en que se ha cometido el delito excluye el beneficio de la suspensión de la pena, concedido por el artículo 53 del Código Penal; y a que la reparación civil no es renunciable: declararon **HABER NULLIDAD** en la sentencia recurrida, que condena a Arnaldo Barrera Alvarado por el delito de lesiones a cuatro meses de prisión condicional, fija en 60 soles la reparación civil a favor de Sixto Capcha, y lo exonera de dicha obligación respecto del otro agraviado Asunción Montalvo; reformándola lo condenaron a cuatro meses de prisión que cumplirá en la cárcel pública con descuento de la carcelería sufrida: ordenaron su captura para que cumpla la pena impuesta; fijaron en 100 soles oro la reparación civil a favor del nombrado Capcha y en 50 soles oro a favor de Asencio Montalvo; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno N° 944 de 1944.